



Chía, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	251754003001201800029800

Ingresa el expediente informando que venció en silencio el término del traslado en cumplimiento al numeral 2 del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y con recurso de reposición de la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas contra el auto anterior, del cual se remitió copia a la parte demandante.

Memora el Despacho que mediante auto de fecha 03 de junio hogaño, se ordenó a la secretaría dar cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, esto es:

*“**Primero. Correr traslado a la apoderada judicial de oficio de la demandada, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, proceda a manifestarse en los términos de ley sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, so pena de que el mismo sea rechazado de plano. Secretaría proceda a comunicar el contenido de esta decisión por el medio más expedido a la referida abogada anexando el precitado documento, dejándose las constancias respectivas**”*

Efectuado lo anterior y una vez fenecido el término del traslado, se observa que la apoderada judicial de la demandada mantuvo una conducta silente, por consiguiente, se rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate del bien objeto de Litis, por cuanto se le ha reiterado en múltiples oportunidades que no cuenta con derecho de postulación, para actuar en causa propia dentro del presente al ser un asunto de menor cuantía aunado a que se encuentra debidamente representada por la abogada designada en amparo de pobreza.

Del recurso de reposición presentado por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas

Obra dentro del expediente un escrito contentivo del recurso de reposición presentado por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas contra el auto de fecha 03 de junio de la anualidad del cual se envió copia al demandante, en cumplimiento al deber del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, empero, el mismo será rechazado, en tanto, la precitada abogada no es parte dentro del asunto, pues contrario a lo manifestado en el libelo no cuenta con poder general con el lleno de las facultades para representar a la pasiva, pues tal como se indicó en el auto que pretende atacar, el poder fue otorgado exclusivamente para lo siguiente:

1. Ratificar, ampliar e interponer ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION radicado el pasado **3 de noviembre de 2021**, de conformidad con el auto emanado por el despacho **el día 2 de diciembre de 2021**.
2. Interponer la Nulidad de la audiencia de remate llevada a cabo **el día 14 de mayo de 2021** por carencia absoluta de defensor de oficio.

Así las cosas, no es dable desde ninguna perspectiva pretender actuar en nombre de la demandada durante toda la actuación procesal, pues de permitirlo lesionaría el derecho de defensa y contradicción de la misma, cuando no está debidamente facultada para ello aunado a que la demandada en ningún acápite ha renunciado al beneficio de amparo de pobreza, máxime y como se indicó en auto anterior: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* - inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso-,

Con todo, deberá tener en cuenta que la pasiva cuenta con la representación judicial de la abogada designada en amparo de pobreza, dado que de ninguna manera aplica la revocatoria de parte, tal como se ha indicado en pretéritas y múltiples decisiones al interior de este proceso, además de las innumerables decisiones en sede de tutela ante las diferentes autoridades judiciales, máxime teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada Martha Catalina Quecan Herrera quien refiere ser la actual representante de la pasiva (folio 1013)

Igualmente, se exhortará a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas para que se abstenga de elevar peticiones al interior del proceso que configuren actuaciones dilatorias dentro del mismo – artículo 79 del Estatuto Procesal -, máxime cuando no forma parte del proceso, so pena de que se ordene la remisión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para lo pertinente.

De la corrección del auto de fecha 28 de octubre de 2021

Finalmente, con relación al error mecanográfico advertido por el demandante (folio 1070) en el numeral 5 del auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate, se accederá favorablemente a la solicitud.

En consecuencia, se corregirá el numeral 5 del auto de fecha 28 de octubre de 2021, en el sentido de indicar la fecha correcta de la diligencia de almoneda, esto es, 20 de agosto de 2021, y no como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano el recurso de reposición y en susidio el de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate del bien objeto de Litis, conforme lo expuesto.

Segundo. Rechazar el recurso de reposición presentado por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo. Exhortar a la precitada profesional del derecho para que se abstenga de elevar peticiones al interior del proceso que configuren actuaciones dilatorias dentro del mismo – artículo 79 del Estatuto Procesal -, máxime cuando no forma parte del proceso, so pena de que se ordene la remisión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para lo pertinente.

Tercero. Corregir el numeral 5 del auto de fecha 28 de octubre de 2021, en el sentido de indicar la fecha correcta de la diligencia de almoneda, esto es,

20 de agosto de 2021, y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

Cuarto. En firme esta decisión, secretaría dé cumplimiento a las órdenes previstas en el proveído de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría



Chía, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	ANDRÉS ARTURO GARCÍA CORREA
EJECUTADO:	PRISCILA GALLEGO MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190021100

Asunto

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto de 09 de diciembre de 2021 (fl. 83 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso en su ordinal segundo aprobar el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de \$12.090.000 (fl. 408 c-1).
2. Inconforme con la providencia, el demandado formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que se aprobó el avalúo del inmueble, presentado por la parte actora, sin haberse corrido traslado conforme indica el artículo 444 del C.G.P.
3. Dentro del término de traslado, la parte demandante dio contestación a recurso manifestando que es improcedente y no debe ser aceptado, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 321 del C.G.P., tampoco es sustentado como lo exige el artículo 318 del C.G.P., y no aporta prueba alguna que demuestre las simples enunciaciones que hace el extremo pasivo.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, “*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*”¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el despacho no dio aplicación al numeral segundo del artículo 444, el cual establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, por lo cual se repondrá el ordinal segundo del auto de 09 de diciembre de 2021, ordenado correr traslado del avalúo presentado conforme estipula la norma ejusdem.

De contera, la solicitud que obra en el archivo 89 de las diligencias, será denegada en tanto la aprobación del avalúo objeto de cautelas, es presupuesto de la almoneda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

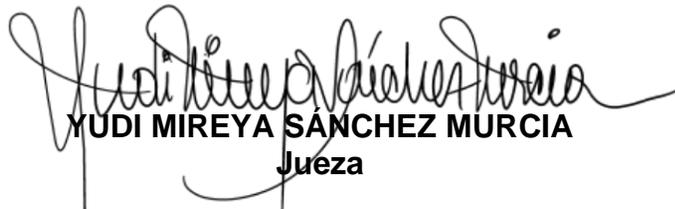
Resuelve:

Primero. Reponer el ordinal segundo del auto de 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Tercero. Negar la solicitud de remate conforme a lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9194b35bb8b3df522ab04d32f9f899f679ad40a0540f2cae35a85bfe002edd**

Documento generado en 21/07/2022 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ARTURO RAMÍREZ PINEDA
DEMANDADO:	MARCELA BERNAL BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120200009900

Ingresan las diligencias con liquidación de costas, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, la apoderada del demandante allegó memorial solicitando la aclaración de la sentencia.

Frente a la aclaración de sentencia, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Así las cosas, como quiera que la solicitud fue presentada cuando la sentencia se encontraba ejecutoriada, no habrá lugar a atenderla favorablemente.

Tampoco advirtió el despacho que de oficio deba adoptarse decisión acerca de la aclaración o adición de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$300.000

Segundo. **Negar** la solicitud de aclaración de sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9fd7bd7e6757c49873d637486a1b0d707c2cc46918fbab0c18910973561d6**

Documento generado en 21/07/2022 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>